



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha de 5 del actual me dice lo que sigue:

Dos veces se ha puesto en práctica la ley electoral vigente, y en ambas ha demostrado la esperiencia que no carece de defectos. El gobierno de su S. M. que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no está en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intrigas no falseen el resultado de la eleccion.

La inesperencia en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones, aunque no participase de ellas la inmensa mayoria de los electores.

El gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones; pero cree que es su deber dirigirlas, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos límites la pugna de los partidos, que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatia de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrian dar motivo á grandes y peligrosos extravíos. Su posicion en medio de los partidos le impone graves y delicados deberes con la nacion y el trono. Resuelto á cumplirlos, ha me-

nester no obstante la franca y enérgica cooperacion de todas las autoridades.

Colocado V. S. al frente de la administracion de esa provincia, debe cuidar de que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, de que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo así corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la eleccion, sujeto por lo comun á punibles fraudes y extravíos.

La intervencion ligítima de V. S. en todas las operaciones electorales; la parte activa que alentados por V. S. tomen en ellos los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar, cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestion que va á resolverse, evitará la sensible reproduccion de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operaciones electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.^a Como presidente de la diputacion provincial intervendrá V. S. en todos los actos de las elecciones para vigilar sobre la escrupulosa observancia de la ley.

2.^a Reclamará V. S. del Intendente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribucion que satisfagan sean electores conforme al párrafo 1.^o, artículo 7 de la ley electoral.

3.^a Procurará que los jueces de primera instancia, los alcaldes celosos y de sanas opiniones, y las personas de arraigo y probidad formen y remitan listas de todas las personas que, no hallandose comprendidas en el artículo y caso citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos expresados en el mismo artículo.

4.^a Luego que esten formadas las listas de que hablan los artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procurando averiguar las causas de las diferencias que noten para que solo ejerzan el dere-

cho electoral aquellos á quienes corresponde segun la ley.

5.^a Escitará V. S. el celo y patriotismo de los electores, no solo para que reclamen su inscripcion en las listas, sino tambien para que pidan la exclusion de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.^a Si las reclamaciones no pudiesen decidirse dentro de los quince dias en que las listas deben estar espuestas al público, cuidará V. S. de que la Diputacion provincial se arregle al art. 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y previene que esto se verifique antes de procederse á la eleccion.

7.^a Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edicion de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el artículo 18 de la ley.

8.^a Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que estos se establezcan en los puntos mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas autoridades hayan dado mas pruebas de ilustracion, providad y respeto á las leyes.

9.^a En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciéndose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores, no se turbe el orden, ni prive del desahogo con que debe verificarse la votacion.

10. Antes de procederse á la eleccion del presidente y escrutadores que han de componer la mesa, se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes estan incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten para que estos importantes nombramientos se ejecuten de un modo ordenado y regular.

11. Para que el presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoría de los electores que quieran tomar parte en la votacion, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretacion violenta de la ley.

12. En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las autoridades: 1.^o Para conservar el orden y la libertad de los electores. 2.^o Para reprimir las demasías de los que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó inmediaciones de los colegios, intenten influir en la eleccion. 3.^o Para evitar que al lado de las mesas donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intencion ó seduzcan su buena fe.

13. Siendo importante facilitar la concurrencia de los comisionados de los distritos á las capitales de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si á pesar de esta precaucion les impidiesen causas graves desempeñar personalmente su cometido las acre-

ditarán en debida forma y estarán obligados á remitir á V. S. directamente el acta electoral para presentarla en la junta general de escrutinio.

14. En las juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen á su disposicion, cuidará: 1.^o de que las listas de los que han votado se comparen minuciosamente con las de los electores, inutilizándose los votos de los que no se hallen inscritos en estas: 2.^o que en el caso de haber dudas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la junta las decida con arreglo á la ley, espresando en el acta con claridad las principales razones de su resolucion: 3.^o que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas, se saque testimonio de estas y se remita á este ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobacion de esta han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigurosamente la estricta observancia de la ley, protestará los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen síntomas de desorden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas autoridades, dando parte al gobierno de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en el artículo anterior, tratará V. S. de enterarse por todos los medios legales que esten á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público, á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos ejemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el gobieano esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan, y de sus probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan delicada materia.

Al comunicar á V. S. estas instrucciones me complazco en manifestarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del trono y de la patria.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1839.

Lo que hago saber á los alcaldes, ayuntamientos, autoridades y demas habitantes de esta provincia, para su respectivo conocimiento y puntual observancia de cuanto les corresponda. Madrid 8 de diciembre de 1839. — José Maria Puig.

CONTADURIA DE RENTAS DE MADRID.

CONTRIBUCION DE GUERRA.

Nota de la recaudacion verificada en esta provincia en el mes de noviembre último por dicha contribucion, con espresion de los conceptos en que ella ha tenido efecto.

PARTIDO DE MADRID	METÁLICO.	PAPEL.	TOTAL.
Madrid.	"	112.650	112.650
Alameda del Valle	1.500	"	1.500
Batres.	"	372	372
Belmonte de Tajo.	"	2.500	2.500
Boadilla del monte	540	"	540
Bustarviejo.	"	3.000	3.000
Canillejas.	"	300	300
Cabrera de Buitrago.	232	"	232
Cadalso.	"	1.000	1.000
Canencia.	"	7.000	7.000
Cercedilla.	41	3.050	3.091
Cenicientos.	1.400	"	1.400
Chapineria.	"	1.000	1.000
Chinchon.	25 10	39.200	39.225 10
Ciempozuelos.	"	350	350
Colmenar viejo.	"	20.150	20.150
Colmenar de Oreja	"	4.300	4.300
Collado Villaiba.	30 6	"	30 6
Cubas.	6	450	456
Estremera.	"	18.600	18.600
Fresnedillas.	"	2.000	2.000
Fuencarral.	"	2.000	2.000
Fuencarral.	"	3.000	3.000
Fuente el Fresno.	21 24	300	321 24
Fuentidueña de Tajo.	12	850	862
Gandullas.	250	"	250
Getafe.	36	7.700	7.736
Guadarrama.	"	5.000	5.000
Hortaleza.	23 17	5.050	5.073 17
Hoyo de Manzanares.	46	1.950	1.996
Horcajo.	"	400	400
Horcajuelo.	40	300	340
Humera.	41	400	441
Madarcos.	"	200	200
Manjiron.	648 9	"	648 9
Miraflores de la sierra.	"	3.600	3.600
Moraleja la mayor	58	"	58
Morata.	"	2.000	2.000
Móstoles.	30	1.550	1.580
Navalcarnero.	14 7	5.900	5.914 7
Navarredonda.	24 11	150	174 11
Paracuellos.	1.135	2.600	3.735
Parla.	32	1.050	1,082
Patones.	27 30	150	177 30
Pedrezuela.	6	300	306
Peralejo.	"	250	250
Perales del Rio.	950	"	950
Perales de Tajuña	"	5.400	5.400
Pelayos.	"	300	300
Pinto.	1.131 19	8.000	9.131 19
Pinilla de Buitrago.	"	600	600
Pinilla de Lozoya	"	2.400	2.400

	METÁLICO.	PAPEL.	TOTAL.
Piñuecar.	30	750	780
Rejas.	16	400	416
Rivas.	"	1.000	1.000
Rozas.	"	3.450	3.450
San Agustin.	"	1.600	1.600
San Maria de la Alameda.	24	300	324
Serna (La).	609	"	609
Torrelodones.	"	2.000	2.000
Torremocha.	40 9	2.850	2.890 9
Valdaracete.	"	2.400	2.400
Valdepiélagos.	20	1.050	1.070
Valdetorres.	"	1.089 29	1.089 29
Velilla de S. Antonio.	"	1.000	1.000
Vicalvaro.	"	1.050	1.050
Villamanrique de Tajo.	33	1.600	1.633
Villaverde.	"	550	550
Villavieja.	180	2.750	2.930
San Fernando.	"	6.000	6.000

PARTIDO DE ALCALA

Alcalá.	"	17.000	17.000	
Ajalvir.	3.011 33	"	3.011 33	
Algete.	1.030	2.450	3.480	
Ambite.	403	"	403	
Brea.	972	"	972	
Campo Real.	270	6.600	6.870	
Casero del encinar	288	"	288	
Daganzo de arriba	281	"	281	
Daganzo de abajo.	233	"	233	
Loeches.	2.500	"	2.500	
Meco.	3.260	"	3.260	
Molar.	3.260	"	3.260	
Olmeda de la cebolla.	1.069	"	1.069	
Orusco.	1.771	"	1.771	
Pezuela.	5.292	"	5.292	
Pozuelo del Rey.	1.119	6.500	7.619	
Santorcaz.	334	"	334	
Santos (Los).	400	"	400	
Talamanca.	1.220	"	1.220	
Tielmes.	1.327	"	1.327	
Torres.	"	5.250	5.250	
Valdilecha.	1.300	"	1.300	
Valverde.	231	"	231	
<hr/>				
		38,826 5	344,961 29	383,788

Madrid 4 de diciembre de 1839.=José Ciudad.

ANUNCIOS.

Gobierno político de la provincia de Teruel.

Debiendo procederse á la subasta para la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia, se anuncia en este periódico para noticia y concurrencia de mayor número de licitadores. El remate se hará en el mas beneficioso postor el dia 26 de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Gobierno político, en cuya secreta-

ria estará de manifiesto desde esta fecha el pliego de condiciones, pudiendo presentar por sí ó por medio de encargado sus proposiciones la persona ó personas que deseen encargarse de la impresion y circulacion del espresado periódico. Teruel 24 de noviembre de 1839. —E. G. P., Felix Sanchez Fano.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempozuelos ha vuelto á señalar el domingo 15 del corriente para los primeros remates del abasto y derechos de carnes para el año próximo de 1840, vino, vinagre, aceite, chocolate, géneros ultramarinos, surtido de carbon por menor y derechos de géneros de tienda de merceria, que se celebrarán en las casas consistoriales desde las diez á la una de dicho dia.

Asimismo para los segundos remates del abasto y derechos del jabon, rematados por primera vez en 760 rs. y 1400 por el recargo de un cuarto en libra, y la alcabala del viento rematada por primera vez en 20, y á ambas se ha hecho la mejora del diezmo.

No habiéndose aun hecho posturas á las tiendas de abaceria y merceria, y puestos de taberna y aguar-diente de la villa de Valdilecha para el año próximo de 1840, á pesar de los anuncios hechos al efecto, ha señalado el ayuntamiento constitucional de ella para admitir posturas y verificar sus remates si se hicieren los dias 9, 15 y 22 del actual en las casas consistoriales de once á doce de su mañana.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa del Molar distante siete leguas de la corte; su dotacion consiste en diez reales diarios cobrados los cinco del ramo de carnes, y los restantes de propios, satisfechos mensualmente, sin que los niños tengan que pagar retribucion alguna: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor presidente del ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 24 del corriente.

El ayuntamiento de Camarma de Esteruelas hace saber á todos los dueños ó arrendatarios de las fincas que se hallan sujetas al pago de la contribucion de frutos civiles en el año presente y que estan en el término de dicha villa, presenten en la secretaria del mismo, en el término de ocho dias, relaciones juradas en que manifiesten clara y distintamente las rentas que perciben ó dan, ó variaciones que puedan haber ocurrido, en la inteligencia que pasado dicho término les parará perjuicio.

En la villa de Brunete, de 300 vecinos, distante cuatro leguas de la capital, se hallan vacantes las plazas de médico y cirujano titulares, dotadas la primera con 6000 rs. ánua, y la segunda con 3650, pagadas ambas con puntualidad en mesadas por el ayuntamiento, y ademas la del cirujano los golpes de mano airada y ratura. La provision ha de tener efecto en todo el mes de diciembre, á cuyo fin se admiten

memoriales, que se dirigirán francos de porte al presidente del ayuntamiento hasta el dia 20.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos circulados de real orden.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Ordenanzas de su S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de los ejercitos nacionales. Nueva impresion adicionada con las leyes, reglamentos, reales órdenes é instrucciones y decretos de cortes vigentes, desde 1814 hasta fin de 1838. Dos tomos en octavo mayor de mas de 500 páginas.

Recopilacion de penas militares, con arreglo á ordenanza y reales órdenes expedidas hasta el dia. Abraza las leyes penales; fuerza, pie y haberes de los regimientos de infanteria de la Guardia Real, de linea y ligeros del ejercito, obligaciones del soldado, y sucesivamente hasta las de capitán inclusive; instruccion del recluta y compañía, arreglada á las advertencias mandadas observar por el Escmo. Sr. D. Manuel Llauder, la que tambien comprende el pron-tuario de voces de la instruccion del recluta, compañía, batallon y linea: obra utilisima á las clases del ejercito á que se dirige, pues en ella encuentran cuanto pueden desear para el exacto desempeño de todas sus obligaciones: un tomo en octavo.

Recopilacion, ó sea instruccion de la tactica militar de caballeria, que contiene la del recluta y compañía, obligaciones del cabo y sargento, y leyes penales, con una lámina que representa el caballo: en octavo.

NOTA. Estas dos obras han sido aprobadas y mandadas circular á todos los cuerpos del ejercito por los Escmos. Sres. Inspectores generales de sus respectivas armas.

Reglamento para el ejercicio y maniobras de la infanteria, con las 68 láminas que tenian las anteriores ediciones, y añadidas 10, las 8 correspondientes al cuaderno que le va agregado de las diferentes evoluciones de linea, sacadas de la táctica francesa por el general D. Antonio Vanhulen, y las otras dos representan las figuras de mando con el baston y la espada; tambien se le ha añadido, en forma de notas en su respectivo lugar, las reglas y advertencias para la instruccion del recluta y prevenciones generales para los regimientos de infanteria, mandado circular de real orden por el Escmo. Sr. Inspector general D. Manuel Llauder en 1829.

Compendio de la obra juzgados militares de Colon; un tomo en octavo.

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 26 á 31 rs. fanega.

Cebada 12 á 12½ id.

Algarroba 14 á 16 id.

Garbanzos 26 á 36 rs. arroba.

Arroz 32 á 37 id.

Judias 20 á 22 id.

Lentejas de 12 á 13 id.

Tocino 76 á 78 id.

Freco de 46 á 56 id.

Aceite 58 á 60 id.

Id. fuera de puertas, 42 á 42 id.